



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero y

Ponente

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 25 de marzo de 2014, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 4 de marzo de 2014, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de unas escaleras.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 5 de marzo de 2014, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 95/2014, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Rey Martínez.



Primero.- El 9 de marzo de 2010 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxx1 una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. xxxx, de 24 años de edad, debido a los daños y perjuicios derivados de una caída sufrida el 11 de febrero de 2010 en la citada localidad.

Adjunta a su reclamación informes médicos de la asistencia sanitaria recibida, partes médicos de baja y confirmaciones de incapacidad temporal por contingencias comunes.

Segundo.- El 23 de marzo se requiere a la reclamante para que subsane los defectos de su solicitud con la especificación de los daños producidos, momento y lugar exactos en que ocurrieron, la evaluación económica, la presunta relación de causalidad entre éstos y el funcionamiento del servicio público y documentos, alegaciones y pruebas en las que fundamenta su reclamación.

El 5 de abril tiene entrada en el registro del Ayuntamiento escrito de la reclamante en el que señala que la caída tuvo lugar el 11 de febrero del año en curso cuando, al bajar las escaleras existentes en la Plaza xx, junto a la iglesia de xx1, se resbaló a consecuencia del hielo existente en ellas, que no había sido limpiado a pesar de ser las 10.00 horas de la mañana, lo que le produjo lesiones de consideración como un esguince cervical y otras que se reflejan en la documentación de la asistencia sanitaria recibida.

En dicho escrito manifiesta la imposibilidad de cuantificar en ese momento la cantidad reclamada como indemnización, pues desconoce la duración del proceso de enfermedad, y valora únicamente la pérdida económica sufrida según el convenio de la empresa en que presta sus servicios, ayudante de Odontología en Clínica Dental qqqq, además de la pérdida del puesto de trabajo y de una supuesta prórroga de su contrato, que cifra en 8.100 euros anuales.

Adjunta informes de la asistencia sanitaria recibida, partes médicos de baja y confirmaciones de incapacidad temporal por contingencias comunes, contratos de trabajo y sus prórrogas, así como la notificación de fin de contrato de 11 de marzo de 2010.



Tercero.- Mediante Providencia del Teniente Alcalde de 12 de abril se admite a trámite la reclamación presentada y se nombra instructora del procedimiento, lo que se notifica a la interesada.

Cuarto.- El 16 de abril el Jefe de la Policía Local emite informe en el que señala que, consultadas sus bases de datos, no consta la existencia de su intervención en los presuntos daños sufridos por la reclamante el día 11 de febrero, en la caída que tuvo lugar en las escaleras existentes en la Plaza xx.

Quinto.- El 25 de mayo el ingeniero municipal emite informe en el que señala "Que ni el día de la fecha, ni en los precedentes fue necesario activar el plan de nevadas por ausencia de precipitaciones.

»El día 11 según las anotaciones obrantes en este Servicio y las de la empresa encargada de la limpieza viaria avaladas por informe del Instituto Nacional de Meteorología la precipitación fue inapreciable y las temperaturas oscilaron entre -0,2 °C y -7,2°C".

Sexto.- El 7 de julio de 2010 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento un escrito de la interesada en el que hace mención a un testigo presencial de la caída, un agente de seguridad de Prosegur.

Séptimo.- El 16 de febrero de 2011 se acuerda la apertura del período probatorio.

Tras identificar al testigo propuesto, éste es requerido por el Ayuntamiento para que se persone a prestar declaración.

El 9 de diciembre de 2011 presenta un escrito en el que manifiesta que él nunca fue partícipe ni tuvo ningún conocimiento de los hechos que se describen en la reclamación y que le fueron relatados por la interesada un año atrás. Concluye que no tiene conocimiento de que, mientras prestaba servicio en la "J.P.T de xxxx1" (sic), en las escaleras cercanas sucediera algo similar.

Octavo.- Concedido trámite de audiencia a la interesada, ésta presenta alegaciones en las que se ratifica en lo expuesto en su reclamación inicial.

Noveno.- El 3 de febrero de 2014 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación planteada, al no haber quedado acreditada la



relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público municipal.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.d) del Acuerdo de 31 de mayo de 2012, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (9 de marzo de 2010) hasta que se formula la propuesta de resolución (3 de febrero de 2014). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una infracción por la Administración de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local o a la Junta de Gobierno Local, en el supuesto de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.



La reclamación ha sido interpuesta en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.
- c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad, en cuyo ámbito se produce el daño.
- d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.
- e) Ausencia de fuerza mayor.



f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, comprobadas la realidad y certeza de los daños sufridos y la regularidad formal de la petición, ha de analizarse si el daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

La interesada manifiesta que los daños se produjeron al bajar las escaleras existentes en la Plaza xx, junto a la iglesia de xx1, y que se resbaló a consecuencia del hielo existente en ellas, que no había sido limpiado por los servicios municipales. Por tanto, el análisis debe centrarse en determinar si la producción del percance está debidamente probado y, en su caso, si el obstáculo y/o deficiencia causante de la caída- según la reclamante-, era de entidad suficiente para el nacimiento de la responsabilidad de la Administración o fácilmente salvable por los viandantes con una mínima diligencia.

El Ayuntamiento tiene la obligación de mantener las vías públicas en condiciones adecuadas para el tránsito de personas y vehículos, lo que incluye su limpieza. Así se desprende del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, que atribuye al municipio la competencia en infraestructura viaria; competencia que, a tenor del artículo 26.1.a) de la misma Ley (que se refiere expresamente a la limpieza viaria), resulta obligatoria en todos los municipios.

Este precepto debe ponerse en relación con el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, que establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por la reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata de su funcionamiento normal o anormal. Este extremo corresponde acreditarlo a la parte interesada, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento



Civil, y lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por la parte contraria.

En el presente caso, la reclamante no ha probado que el daño sufrido sea a consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos en una relación directa de causa a efecto. No resulta así acreditado que la caída se produjera en el lugar que indica, sin que sea suficiente -a efectos de probar este extremo- la mera manifestación de la interesada ante la Administración ni la aportación de un parte de atención médica.

El informe de la Policía Local expone que no tiene constancia de la existencia de su intervención en los presuntos daños sufridos por la reclamante el día 11 de febrero en la caída que tuvo lugar en las escaleras existentes en la Plaza xx.

El informe del ingeniero director de las obras señala que no fue necesario activar el plan de nevadas por ausencia de precipitaciones ni el día de la caída, ni en los precedentes a ésta. El informe del Instituto Nacional de Meteorología, que se adjunta al expediente, pone de manifiesto que ese día la precipitación fue inapreciable.

Así, al margen de las manifestaciones de la reclamante, no existe ninguna prueba o documento oficial que acredite la veracidad de lo manifestado en cuanto a la existencia del percance o a las circunstancias en que se produjo, como tampoco existe ningún testigo presencial de la caída que pueda acreditar que ésta se produjo en el lugar y forma señalado por la reclamante, ya que el testigo identificado por ésta manifiesta que no presenció ninguna caída en el lugar y fecha indicados y que no tuvo conocimiento de ella.

Por lo tanto, no hay en el expediente prueba alguna sobre la existencia de relación de causalidad, salvo el propio testimonio de la reclamante respecto al hecho de que la caída se produjo en ese concreto lugar, por lo que no puede establecerse de forma concluyente una relación directa e inequívoca entre el hecho y el daño sufrido, de manera que nada permite deducir que éstos ocurrieron en el modo descrito en la reclamación.



A mayor abundamiento cabe señalar que es doctrina reiterada de este Consejo Consultivo que no cabe exigir a la Administración una conducta tan diligente que le obligue a retirar el hielo tan pronto como aparezca, salvo que se trate de lugares en los que suponga una especial peligrosidad, como centros asistenciales, calles en pendiente, lugares con gran tránsito de personas, etc., en cuyo caso la Administración debe garantizar la seguridad de tránsito de forma inmediata. Y ello porque, como ha señalado la jurisprudencia, “para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable”.

Pero además, ante la presencia de hielo en la calle, la reclamante debió extremar la precaución y observar una especial diligencia en la deambulación, adecuándola al estado de la calle, para evitar caídas cuya responsabilidad no es atribuible a la Administración. Como señala el Consejo de Estado (Dictamen 409/2009, de 28 de mayo), “En supuestos de hecho como el presente, en el que las circunstancias meteorológicas, la hora y la fecha son las determinantes de unas circunstancias adversas que escapan del poder de previsión y prevención de la Administración, no puede imputarse la producción del daño a la misma, debiendo los particulares asumir las consecuencias de su propia deambulación”.

Por todo lo expuesto, al no poder considerarse acreditada la relación de causalidad entre los daños sufridos por el reclamante y el funcionamiento del servicio municipal, la reclamación debe desestimarse.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de unas escaleras.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.